

Reseña del libro:

Relectio de decimis, 1555-1557

Tratado acerca de los diezmos

Introducción, transcripción, traducción y notas de

Luciano Barp Fontana, México, De La Salle Ediciones, 2015.

490 p.¹

Fray Alonso de la Vera Cruz

María Alejandra Valdés García

Facultad de Filosofía y Letras

UNAM

Después de su traducción de la magna obra *Espejo de matrimonios* en 3 vols., esperábamos con ansia este *Tratado acerca de los diezmos*, que junto con el tratado *Sobre el dominio de los infieles y la guerra justa*, complementa el grupo de obras de fray Alonso destinadas a la defensa de los indígenas en distintos aspectos.

En principio, hay que dejar claro qué es una *relectio*, el término designa un discurso pronunciado en un acto académico solemne como puede ser la inauguración de cursos, en este caso, el segundo curso escolar (1554-1555) de la Real y Pontificia Universidad de México, recién fundada en 1553. Aunque esta *relectio*, como se nos informa en la introducción al tratado, no ve la luz hasta 1976, gracias a su editor E. J. Burrus.

El asunto de esta obra es si los naturales deben o no cumplir con el pago de la consabida obligación del diezmo. La Iglesia Católica define el diezmo como “la décima parte de las

¹ Texto leído en la presentación de la obra llevada a cabo en la Biblioteca de la Universidad La Salle, el 14 de octubre de 2015.

ganancias que surgen del producto de la tierra y el ganado, asignado al clero para su sustento o dedicado a usos religiosos o de caridad”²; esta obligación es mencionada en el libro del *Génesis*, y desde la ley mosaica era, para el pueblo de Israel, práctica obligada, aunque no exclusiva del pueblo israelita, pues se encuentra registrada en diversas culturas antiguas. Tanto en el Antiguo como en el Nuevo Testamento el diezmo tiene dos finalidades: primera: sustentar a los pobres y necesitados, y segunda: sustentar a los ministros.

Me gustaría centrar la atención sobre la estructura de este tratado que da muestra del pensamiento tan claro del autor y, en consecuencia, de su intención. La edición que tenemos ante nosotros, elaborada por el Dr. Luciano Barp, tiene los siguientes apartados en los preliminares:

- Prólogo por la Dra. Carolina Ponce Hernández.
- Una presentación e introducción del Dr. Barp, que nos provee de las nociones fundamentales de ley que son necesarias para la cabal comprensión del texto alonsino.
- Enseguida, y ya como parte del texto de fray Alonso, estando el tratado dirigido al rey Felipe II, como es de esperarse, incluye una dedicatoria al monarca fechada en el primer día del año 1560.
- Después una breve carta de fray Luis de León dirigida a Alonso de la Vera Cruz.
- Y una introducción de Baltasar López, en la que recomienda mucho al autor y la lectura de su obra.

Después comienza el tratado propiamente dicho en el que distinguimos perfectamente cuatro partes:

1. La condición del diezmo (cuestiones 1-4)

² *Enciclopedia Católica*, s.v. Consultable en: <http://ec.aciprensa.com/wiki/Diezmo> (9/10/2015).

2. El carácter obligatorio del diezmo (cuestiones 5-12)
3. Los bienes sobre los que el diezmo obliga (cuestiones 13-20) y
4. Sobre las obligaciones de los parroquianos y la obligaciones por parte de la Iglesia (cuestiones 21-26).

Incluye, además, una conclusión y un apéndice con el que finaliza la obra.

Cada una de estas partes trata en su totalidad y de manera prolija, a decir del autor, el asunto en cuestión:

En la primera parte fray Alonso comienza sus cuestiones, como cualquier buen religioso lo haría, con una cita bíblica tomada del libro de los *Nm* 18, 21-24: “Yo he dado como heredad a los hijos de Leví todos los diezmos de Israel a cambio de los servicios que prestan en la Tienda de la Reunión. Ellos cargarán con los pecados del pueblo... No poseerán otras cosas, contentos con la ofrenda de los diezmos que yo he separado para sus usos y necesidades”. A partir de esta frase fray Alonso discurre por la “condición del diezmo”, en las cuatro cuestiones desarrolladas sobre este tema llega a las conclusiones siguientes: que el precepto de los diezmos no es de ley natural, que no todas las cosas transmitidas en la ley antigua son de derecho natural, que el diezmo bien pudo haber caducado con la nueva ley, puesto que Cristo no estipuló nada sobre el diezmo en el Nuevo Testamento y que no siendo el diezmo primeramente de derecho natural, es de derecho humano pontificio, que el Papa puede dispensar del pago de tal cuota, así como dispensa el voto en el matrimonio cuando se considera procedente.

Poniendo fray Alonso las bases de su tesis en esta primera parte, procede a la segunda, cuya temática hemos resumido en una frase: “el carácter obligatorio de los diezmos”, en este apartado llama extraordinariamente la atención, y es muy digna de leerse, la cuestión VI: “Si los neófitos están obligados al diezmo”. A través de sus afirmaciones, fray Alonso se muestra el

mejor abogado sobre los derechos de los indígenas, afirma: “Los recién convertidos a Cristo no están obligados a nada que les ofrezca un obstáculo que los haga retroceder en la fe” (*Dec.* 152), “no están obligados a muchas cosas, como al ayuno, a la observancia de los días festivos, a la abstinencia de los lacticinios, etc., por tanto, parece que también están exentos de pagar los diezmos” (*Dec.* 153), “pagar los diezmos es un precepto de derecho positivo. Por tanto, puede prevalecer la costumbre” (*Dec.* 154). Y no es que fray Alonso piense que los naturales no deban pagar el diezmo, sino que, a través de varios argumentos, opina que el diezmo está incluido en los tributos ya pagados, que bastan y sobran para la manutención de los ministros, para lo que el diezmo está destinado, y que, por tanto, ya no deben pagarlo otra vez, más aún cuando les falta incluso lo necesario. Reproduzco las palabras del autor: “Todo esto está probado por los decretos regios donde el soberano quiso que la cuarta parte de los tributos se dedicara a las cosas necesarias para el culto divino” (*Dec.* 176), y “el pobre que tiene solamente el sustento debido y lo necesario para la familia, de manera que, pagando el diezmo le faltaría lo necesario para lo natural, no está obligado a pagar el diezmo de los frutos, a menos que el ministro se encontrase en la misma necesidad” (*Dec.* 183). A todo esto concluye que sin lugar a dudas: “... los neófitos del Nuevo Mundo están obligados a pagar los diezmos, cuando se les exijan, aunque pensamos que ahora no deben ser exigidos, ya que son recién convertidos...” (*Dec.* 189).

La precisión que caracteriza el pensamiento alonsino queda manifiesta una vez más en la tercera parte que trata sobre los bienes a los que el diezmo obliga, en la cuestión X nos especifica que los diezmos son de tres tipos: 1) personales o del trabajo humano, 2) prediales o sobre los frutos de las granjas y 3) mixtos, que serían los frutos de los ganados y de las ovejas; dedica el resto de esta cuestión y hasta la XX a disertar sobre los productos susceptibles de ser parte del diezmo, incluido el tema de si las ofrendas,

las limosnas y las primicias son obligatorias. En la cuestión XV llama la atención el término “rediezmo”, el cual consiste en el pago por parte de quien recibe el diezmo, es decir, el ministro, que ya ha recibido, también está obligado al pago de una décima parte de aquello, con lo cual le quedarían nueve partes.

Y por último, a partir de la vigésima primera cuestión el tratado se centra en si hay o no obligación por parte de los feligreses en cuanto a la construcción de la parroquia, lo que depende de variados aspectos siempre relativos a si la parte destinada del diezmo para ese menester es suficiente o no, y sobre las obligaciones que tienen los obispos de proveer ministros competentes, sean del clero secular o del clero regular para salvación de las almas. En la última de las cuestiones, la vigésimo sexta, sobre “si los clérigos pueden recibir una recompensa de parte de los indígenas”, deja claro que el ministro tiene derecho a su salario a cambio de los servicios prestados, lo cual encomienda mucho al responsable de los estipendios, de modo que no sean los pobladores quienes deban cargar con ese gasto.

Después de tan prolijo y exacto tratamiento sobre el tema del diezmo, fray Alonso concluye su exposición con la siguiente postura: “por el momento y hasta que tengan raíces profundas en la fe, que los neófitos no sean gravados con la exacción de los diezmos” (*Dec.* 958).

La traducción de este tratado se ve complementada por un índice onomástico y una panorámica de la legislación canónica y civil citada en el *De decimis*, elaborados por el traductor, muy útiles ambas, pues ahorran al lector la distracción de la búsqueda proporcionándole en el ejemplar mismo los datos necesarios para la comprensión total del texto.

El Dr. Luciano Barp Fontana, debido a las obras que de fray Alonso de la Vera Cruz ha traducido, uno de los mejores conocedores de este autor, pues no es poco el mérito de leer y comprender a este pensador insigne en su lengua original.